

Expediente 630013110004200600090 00  
Cesación (Terminada)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, octubre doce (12) de dos mil  
veintitrés (2023).

Dentro de las presentes diligencias, atendiendo la solicitud que antecede, **se ordena oficial** al Pagador de Colpensiones, para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia N° 386 de fecha octubre 13 del año 2006, correspondiente al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, (adecuado al mutuo acuerdo), dentro del cual, el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, (Q.E.P.D), se comprometió y autorizó, a partir del uno (1) de junio de 2007, a aportar a favor de la señora MIRIAM TERESA MEJIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.418.017, pensión o cuota alimentaria mensual, equivalente al 30% de su pensión y mesadas adicionales.

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta que, el juzgado posee para estos menesteres en el banco Agrario de Colombia, los primeros cinco días de cada mes a nombre de la demandante

Cabe advertir, en caso de omisión a este requerimiento, la procedencia de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esto es, *“Sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución”*,.

Lo anterior, atendiendo que, la Corte Constitucional ha reconocido, que, las obligaciones alimentarias entre excónyuges reconocidas en las sentencias de divorcio con cargo a la pensión de vejez, persisten incluso con posterioridad de la muerte del alimentante, siempre que, se mantenga la necesidad de recibir ese ingreso, condición que -la accionante aseguró- se presenta en el presente caso. (T462 de 2021). **Líbrese el oficio respectivo.**

Es de anotar que las partes se ven inmersas en un proceso de divorcio en el que pactan en dicha disolución, cuota alimentaria para la demandante, con cargo a la pensión de quien fuera su esposo, y tienen decisión judicial que así lo establece.

Así mismo dicha cuota alimentaria se deduce con conocimiento de la entidad de seguridad social, que deja intempestivamente de cancelar ese valor a la señora MIRIAM TERESA MEJIA RAMIREZ en el año 2022.

Es importante mencionar que el empleador que reconoció la pensión de jubilación al señor CARLOS EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, (Q.E.P.D), fue el Banco de la República, quien delegó su pago a Colpensiones desde el año 2020.

**Líbrese** la correspondiente comunicación al Pagador de Colpensiones, a la que se le anexará copia de este proveído y de la sentencia N° 386 de fecha octubre 13 del año 2006, obrante en cuaderno 1 del cuaderno de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, folios 61 a 66, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

**FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

Juez

I.v.c.

Firmado Por:  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23ac6e6a77ef362c14c249768022e311d26bc2c566f9f578761df65e98cf7c**

Documento generado en 12/10/2023 07:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**